



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220002134.

Procedimiento: Derechos Fundamentales 292/2022. Negociado: A

Actuación recurrida: VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES
(Organismo: BIBLIOTECA MUNICIPAL)

De: [REDACTED]

Letrado/a: ENRIQUE CALIXTO TINOCO GONZALEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 1 /2023

Málaga, 28 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales que, bajo número 292/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] asistido por el letrado Sr. Enrique Calixto Tinoco González, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados municipales y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el letrado Sr. Enrique Calixto Tinoco González se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA mediante el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, acumulando solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de dicha vulneración.

SEGUNDO.- Dictado Decreto admitiendo a trámite el recurso, se dio traslado de la demandada a la Administración recurrida emplazándola para que contestase a la demanda en el plazo 20 días, requiriendo a la misma para la remisión del expediente administrativo.

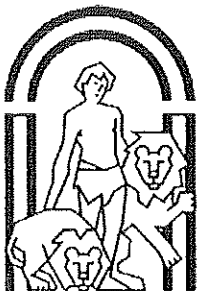
TERCERO.- Por uno de los letrados municipales, asistiendo al Ayuntamiento de Málaga, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se solicitaba la inadmisión del recurso y, subsidiariamente su desestimación.

CUARTO.- Dado traslado también al Ministerio Fiscal para que formulase las alegaciones que tuviera por conveniente, cumplimentó dicho trámite con el resultado que consta.

QUINTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni la celebración de vista por ninguna de las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

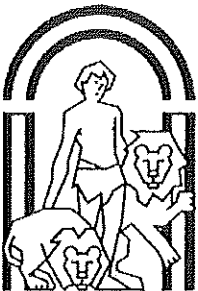
SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo mediante el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, acumulando solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de dicha vulneración, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que la Administración demandada "proceda al acondicionamiento adecuado de las instalaciones de la Biblioteca Pública Manuel Altolaguirre de Cruz de Humilladero de la ciudad de Málaga, para que mi patrocinado, [REDACTED] [REDACTED] el cual sufre una discapacidad del 65%, pueda hacer un uso adecuado de las mismas, sin que se vulneren sus derechos fundamentales para acceder a la biblioteca en igualdad de condiciones que el resto de usuarios, sin discriminación alguna por su discapacidad física, solicitando igualmente, en concepto de responsabilidad civil derivada de los perjuicios obtenidos por la falta de dicho acondicionamiento razonable que en tantas veces ha sido solicitado por mi mandante, en sus numerosas quejas y reclamaciones que se aportan junto con el presente y que han sido infructuosas, solicitamos por ello, en concepto de responsabilidad civil, por los perjuicios producidos y sufridos por mi representado que asciende a NUEVE MIL EUROS (9.000 euros), así como la expresa condena en costas al demandado".

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos: Que el demandante tiene una discapacidad reconocida del 65% y como quiera que con motivo de la situación de crisis sanitaria originada por el COVID-19 se produjo una limitación en el aforo de la biblioteca pública Manuel Altolaguirre de Málaga lo que provocó que los usuarios tuvieran que hacer cola para acceder a la biblioteca, espera que no podía realizar el recurrente por su discapacidad, motivo por el que solicitó que se adoptaran medidas a fin de facilitarle el acceso. Que la administración le propuso varias soluciones, y cuando pudo tener acceso a la biblioteca la directora de la misma y otros





trabajadores le llamaron la atención en varias ocasiones por ocupar el espacio correspondiente a dos personas.

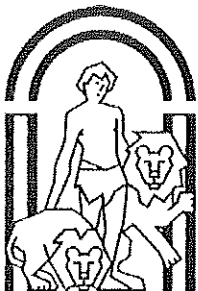
Que, además, el recurrente solicitó hacer uso de las taquillas de la biblioteca, siendo informado de que estaban clausuradas, presentando otra queja por esta cuestión y siendo luego desinstaladas las taquillas. Finalmente, y desde el mes de marzo de 2021, el recurrente fue informado de la puesta en marcha de la solicitud de cita previa para el acceso a la biblioteca de forma telemática.

Estima el recurrente que la imposibilidad de acceder a la biblioteca durante seis meses le ha causado un perjuicio grave por el que reclama en concepto de indemnización la cantidad de 9.000 euros.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la inadmisión del recurso al amparo del artículo 69 c) de la LJCA al no haberse interpuesto el mismo contra acto o actividad alguna.

Se plantea también la extemporaneidad del recurso al haberse excedido los plazos previstos en el artículo 115.1 LJCA.

Considera la recurrente que no se cumplen los requisitos del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, pues no basta con la invocación de un derecho supuestamente infringido, sino que debe existir una mínima relación entre la actuación administrativa impugnada y el derecho que se estime vulnerado, y en el caso de autos la administración ha dado respuesta a todas las reclamaciones planteadas, ofreciendo distintas soluciones al recurrente.

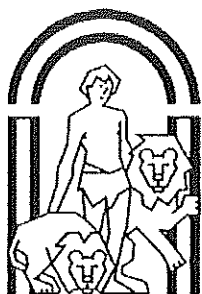


El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de las causas de inadmisión planteada por la Administración demandada, y sobre el fondo del asunto manifestó la procedencia de desestimar el recurso por cuanto no consta que el edificio presente barreras arquitectónicas, sin que el recurrente hubiera tenido problema alguno para acceder a la biblioteca con anterioridad a septiembre de 2020, y sin que los hechos acaecidos con posterioridad puedan considerarse causante de ninguna discriminación por razón de la discapacidad que padece el [REDACTED] [REDACTED] habiendo realizado la administración adaptaciones para garantizar el acceso del recurrente a la biblioteca, teniendo en cuenta también las restricciones derivadas de la situación de pandemia.

SEGUNDO.- El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales tiene una regulación autónoma en el capítulo I del título V de la Ley 29/1998 de la jurisdicción contencioso administrativa (LJ), artículos 114 y ss. Este procedimiento especial tiene por objeto pretensiones cuya motivación tenga amparo en la vulneración de alguno de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española y, como todos los procedimientos especiales, tiene sus singularidades respecto al procedimiento ordinario.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 79/20, de 2 de julio (BOE nº 207) establece en su Fundamento Jurídico Cuarto y Quinto lo siguiente:

“Doctrina constitucional aplicable. En orden a determinar si se ha producido la infracción del derecho a la igualdad y no discriminación que la recurrente denuncia, es necesario recordar brevemente el contenido que define los derechos fundamentales invocados.

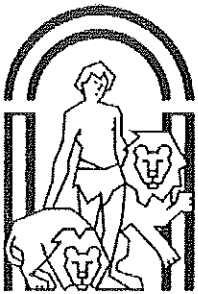




Conforme a reiterada doctrina constitucional, el derecho a la igualdad reconocido en el primer inciso del art. 14 CE exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, lo que veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable [SSTC 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 5; 117/2011, de 4 de julio, FJ 4; 149/2017, de 18 de diciembre, FJ 4, y 91/2019, de 3 de julio, FJ 4 a), entre otras muchas]. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en definitiva, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, de valor generalmente aceptado [STC 91/2019, FJ 4 a)]. El juicio de igualdad, siendo relacional, exige como presupuestos obligados, de un lado, que se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas; de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia de trato (SSTC 27/2004, de 4 de marzo, FJ 2; 149/2017, de 18 de diciembre, FJ 5; 111/2018, de 17 de octubre, FJ 7, y 85/2019, de 19 de junio, FJ 6).....”

TERCERO.- Por lo que se refiere a la causa de inadmisión planteada al amparo del artículo 69 c) de la LJCA al no haberse interpuesto el mismo contra actos o actividad alguna, en relación con el artículo 25.1 de la misma norma, se deben hacer las siguientes consideraciones.

Consta en el escrito de interposición del recurso, así como en el escrito de demanda, referencia en varias ocasiones a distintas quejas que el Sr. Torres ha presentado ante el Ayuntamiento e incluso ante el

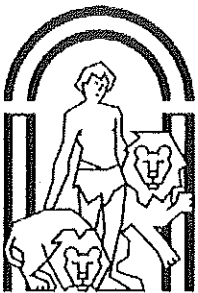


Defensor del Pueblo. Y consta igualmente del expediente administrativo (F. 7, 9, 18 y 19 EA) distintas resoluciones en las que se da respuesta a dicha quejas. Ahora bien, ninguna de esas resoluciones se identifica por el recurrente como acto administrativo impugnado, y aun cuando se considerase que alguno de esos actos constituye el objeto del recurso tampoco ha sido si quiera concretado cual de ellos, correspondiendo a la recurrente fijar y determinar cual sea el acto objeto del recurso contencioso-administrativo.

Y como acertadamente pone de manifiesto la Administración demandada, tampoco cabria considerar que el objeto del recurso sea la inactividad de la Administración, primero porque no se identifica así en la demanda y, segundo, aun admitiéndolo no concurrirían los presupuestos establecidos en el art. 29 LJCA.

De este modo, y teniendo en cuenta que el art. 114.2 LJCA, ubicado en sede del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales dispone que "2. Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado", no constando identificado acto o resolución dictado por la administración demandada y que constituya el objeto del recurso, procede la inadmisión del mismo conforme al art. 69 c) LJCA.

En cualquier caso, conviene añadir que, a pesar de la referida causa de inadmisión que se acaba de declarar concurre en el presente supuesto, el recurso, en lo que se refiere al fondo de la cuestión, habría sido igualmente desestimado y ello por cuanto la propia parte recurrente reconoce que hasta que se produjo la crisis sanitaria derivada del Covid-19, y mas concretamente hasta septiembre de 2020, no había tenido incidencia alguna para acceder a la biblioteca



en cuestión, debiendo tenerse en cuenta que la situación generada por dicha crisis sanitaria obligó a adoptar una serie de medidas, hasta aquel momento no previstas, y con carácter inmediato, de lo que resulta lógico que algunas de esas medidas requirieran modificaciones o mejoras, como se hizo con el sistema de citas telemáticas para acceder a la biblioteca, sistema que se instauró en apenas seis meses, facilitando así a los usuarios -y al recurrente- la posibilidad de acceder a la biblioteca en idénticas condiciones.

Igualmente, se debe tener presente que todas las quejas del recurrente fueron atendidas por la Administración, ofreciendo distintas soluciones que, aunque no fueron del agrado del recurrente, y aunque no fueran las mejores propuestas, denotaban interés y voluntad por parte de la Administración en facilitar el acceso del recurrente a la biblioteca.

Tampoco la retira de las taquillas puede considerarse causante de ninguna situación de discriminación o desigualdad hacia el recurrente pues, dichas taquillas se retiraron para todos los usuarios, no solo para el Sr. Torres.

Y los reproches que se indican en la demanda que la Directora y empleados de la biblioteca realizaron al recurrente, son comportamientos que, si ciertamente se produjeron, merecen un evidente reproche moral, pero no tienen entidad para considerarlos constitutivos de una situación de desigualdad.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho





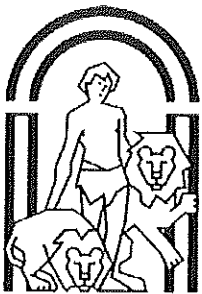
o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2011, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, tratándose de una desestimación, las costas se imponen a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **INADMITO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Enrique Calixto Tinoco González, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA mediante el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, acumulando solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de dicha vulneración, con imposición de las costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre,





complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

